

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por 3 meses llevado á casa de  
los Sres. Suscritores. . . 20 rs.  
Por 6 idem. . . . . 36 id.  
Se suscribe en la imprenta de Mar-  
tinez, calle de S. Francisco.



**SUSCRICION PARA FUERA.**

Por 3 meses franco de porte 30 rs  
Por 6 idem. . . . . 56 id.  
Las reclamaciones se harán franca  
de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 195.

**SECCION DE GOBIERNO.**

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de la provincia averiguarán el paradero de Gregorio Garcia (a) Gorin, cuyas señas se espresan á continuacion, juzgado en rebeldia y condenado á muerte en garrote vil por el tribunal de primera instancia de Palencia, por los asesinatos cometidos en las personas de Silvestre Calvo y su muger Dominga Vacas, y caso de ser habido, procederán á su captura, remitiéndole con la mayor seguridad á disposicion de este Gobierno político. Santander 11 de Agosto de 1845.—Francisco del Busto.

**SEÑAS.**

Es natural y vecino de Palencia, edad 53 años poco mas ó menos, estatura 5 pies y 2 pulgadas, robusto, de buen color, nariz acaballada, de ejercicio carromatero y ordinario.

CIRCULAR NUMERO 196.

**SECCION DE GOBIERNO.**

Encargo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de la provincia, averiguen el paradero y estado actual de Doña Josefa Bernardina de Alva, que desde el Reino de Francia vino hará año y medio á la capital de España, y medarán parte del resultado de sus investigaciones. Santander 11 de Agosto de 1845.—Francisco del Busto.

**EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.**

Hace saber: que en virtud de orden superior se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general (Madrid) el dia 28 del corriente el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Aragon desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1846 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado en debida forma autorizado en dicha oficina general hasta el espresado dia 28 y hora de las 12 de su mañana, en que se verificará el remate; en concepto que concluido aquel acto, no se admitirá proposicion alguna por ventajosa que sea, sin que se sujete á pública licitacion. Burgos 9 de Agosto de 1845.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, secretario.—Insértese, Busto.

**EL INTENDENTE MILITAR DE BURGOS.**

Hace saber: que en virtud de orden superior se saca á pública subasta en los estrados de la Intendencia general militar (Madrid) el dia 27 del corriente el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de las provincias Vascongadas desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1846 con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma.

Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán presentar sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado en debida forma autorizado en dicha oficina general hasta el citado dia 27 y hora de las 12 de su mañana, en que se verificará el remate; en concepto que concluido aquel acto, no se admitirá proposicion alguna, por ventajosa que sea, sin que se sujete á pública licitacion. Burgos 9 de Agosto de 1845.—Julian Velarde.—Domingo Vicente de Oloriz, sro.—Insértese, Busto.

Continúa la ley de presupuestos del Estado [para el presente año de 1845, que quedó pendiente en el número anterior.

## SEPTIMA CLASE.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.  
 Alojías (V. chuferías).  
 Alquiladores de muebles.  
 Armeros.—Fabricantes de armas de fuego.  
 Almacenes de leña.  
 Bordadores.  
 Broncistas con tienda abierta.  
 Caldereros.  
 Cacharrerías de barro ordinario, vidriado ó sin vidriar.  
 Carbonerías.  
 Carniceros, cortadores, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.  
 Casas de vacas en que se vende leche.  
 Carpinteros.  
 Carreteros ó constructores de carros, mensajerías y tartanas.  
 Cervecerías ó tiendas de cerveza.  
 Cerrajeros.  
 Cirujanos romancistas y los comadrones.  
 Charolistas de pieles ó maderas.  
 Chuferías (V. alojías).  
 Cofreros (los que hacen cofres y baules).  
 Coloreros ó los que preparan los colores para la pintura.  
 Comadres de parir ó matronas.  
 Corredores de fincas ó bienes inmuebles y de almonedas.  
 Corraleros.  
 Escribanos de diligencias.  
 Ensambladores.  
 Encuadernadores de libros.  
 Esmaltadores y engastadores de piedras finas.  
 Fábricas de hachas de viento.  
 Fabricantes de armas blancas.  
 Fabricantes de bragueros.  
 Fabricantes de aserrar maderas con sierras de agua.  
 Fábricas de estuches.  
 Idem de pipas de barro.  
 Idem de peines de todas clases y para todos usos.  
 Freneros.  
 Fundidores de letras.  
 Fundidores de metales.  
 Guarnicioneros ó talabarteros.  
 Herreros.  
 Hojalateros y vidrieros.  
 Horchaterías (V. alojías).  
 Hornos de bizcochos.  
 Hostereros.  
 Impresores de estampas.  
 Jalmeros con puesto ó tienda.  
 Juegos de pelota, bolas ó bochas.  
 Lanerías ó tiendas de lanas.  
 Latoneros ó veloneros.  
 Maestros de zuecos y hormas.  
 Maestros canteros.  
 Maestros de baile, esgrima, equitación y de armas de fuego ó de tiro de pistola.  
 Maestros de obra prima zapateros con tienda abierta.  
 Matronas (V. comadres.)  
 Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas or-

dinarias y otros efectos semejantes.  
 Mercaderes ó almacenistas de teja, ladrillo y cal.  
 Mesoneros.  
 Montereros.  
 Neverías ó tiendas en donde se vende nieve.  
 Pasamaneros.  
 Polvoristas.  
 Profesores de música dedicados á la enseñanza.  
 Puestos de pescados frescos y salados.  
 Relojeros.  
 Romaneros ó constructores de pesos y balanzas.  
 Reñidores de gallos.  
 Salitreros.  
 Sastres.  
 Tablajeros (V. carniceros).  
 Talabarteros (V. guarnicioneros).  
 Tasadores de tierras, alhajas, efectos y géneros.  
 Tiendas de aceite, vinagre y jabon.  
 Tiendas de costales, margas, cordeles y demas obras ordinarias de cáñamo ó estopas.  
 Tiendas de tinteros, cucharas, tenedores, calzadores ó peines para el pelo ú otros efectos de marfil, concha, hueso ó asta.  
 Tiendas de cuchillería y navajas.  
 Tiendas ú almacenes en que se venden botas y zapatos al por menor.  
 Tiendas de pollería, recova y menudos de aves.  
 Tiendas de libros en blanco y rayados.  
 Toneleros y cuberos.  
 Veloneros (V. latoneros).  
 Vendedores al martillo.  
 Venteros.  
 Zapaterías con tienda abierta (V. maestros de obra prima).

## OCTAVA CLASE.

Albañiles ó alarifes y revocadores de fachadas, casas y soladores.  
 Albarderos y basteros con tienda abierta.  
 Albéitares ó herradores.  
 Alpargateros con tienda abierta.  
 Barberos con tienda abierta.  
 Basteros (V. albarderos).  
 Bodegoneros ó figoneros.  
 Bollerías en que se venden bollos y otras pastas en tienda ó puesto fijo.  
 Boteros que hacen botas y corambres para vino y otros líquidos.  
 Buboneros que venden en ambulancia, ó sin tienda, puesto, ni toldo.  
 Buñolerías en tienda ó puesto fijo.  
 Cabestreros con tienda abierta.  
 Cabreros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.  
 Calafates (maestros de calafatería).  
 Callistas.  
 Cartoneros.  
 Cedaceros.  
 Cesteros.  
 Chalanes ó corredores de ganados caballar, mular, de cerda, de pezuña ó pata hendida.  
 Chamarileros, prenderos y ropavejeros.  
 Corredores de granos, frutos y comestibles del reino.  
 Colchoneros.  
 Constructores de hornos, pozos ó norias.  
 Constructores de pesos y medidas.

Constructores de estuches.  
 Cordeleros y sogueros con puesto ó tienda.  
 Cordoneros.  
 Cotilleros.  
 Deslustradores de paños.  
 Domadores ó picadores de caballos.  
 Encajeras con tienda abierta.  
 Estañeros y emplomadores de vidrieras.  
 Establecimiento de pupilaje para caballerías.  
 Figoneros (V. bodegoneros).  
 Hormeros.  
 Herradores (V. albéitares).  
 Jauleros con puesto ó tienda.  
 Maestros de calafatería (V. calafateros).  
 Mauleros ó tratantes en retales.  
 Posadas secretas ó casas á pupilo que alquilen de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.  
 Peluqueros.  
 Picadores (V. domadores).  
 Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos.  
 Pizarreros.  
 Prenderos (V. chamarileros).  
 Puestos ó tiendas de paja y cebada, algarroba, alpiste y demas semillas semejantes.  
 Puestos fijos en que se vende pan para el público.  
 Puestos para la lectura de periódicos.  
 Quitamanchas.  
 Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.  
 Retocadores de fachadas de casas (V. albañiles).  
 Silleros de paja.  
 Sogueros (V. cordeleros).  
 Tallistas para objetos de escultura.  
 Tiendas de arreos de pescar.  
 Tiendas de obras de carton, como sombrereras y cajas.  
 Tiendas de obleas, ostias y barquillos.  
 Tiendas de juguetes y baratijas del reino.  
 Tiendas de obras de corchos al por menor.  
 Tiendas de pan.  
 Tiendas ó puestos en que se venden obras de esparto, junco ó pajas, como esteras, &c.  
 Tiendas de lacre y fósforos.  
 Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de boj ó cualquier madera.  
 Tiendas de huevos.  
 Torneros.  
 Traficantes en libros viejos en puestos ó portales.  
 Traficantes en trapo ó papel y hierro viejo.  
 Tratantes de retales (V. mauleros).  
 Vaciadores de navajas.

ADVERTENCIA. Estan comprendidos en esta octava clase y sujetos al pago de la mitad de las cuotas prefijadas para ella:  
 Los barberos sin tienda, pero en puesto fijo, de calles, plazas ó portales.  
 Los puestos con toldo ó sin él, de frutas verdes ó secas.  
 Los de verduras y hortalizas.  
 Los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves ó de reses.  
 Los de leche, requeson, queso, manteca ó nata.  
 Los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas.  
 Los holleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros.

Los de agua de nieve con azucarillos ó anises.  
 Los vendedores de periódicos.  
 Los matadores del rastro.

## NUMERO 2. °

Tarifa extraordinaria no sujeta á la base de poblacion.

Agentes de cambio en la Bolsa de Madrid. Pagarán  $\frac{1}{8}$  por 1000 del valor nominal de las operaciones que hicieren en deuda consolidada,  $\frac{1}{12}$  por 1000 en valores no consolidados y deuda negociable de 5 por 100 á papel, y  $\frac{1}{16}$  por 1000 en la deuda sin interés.

Agrimensores.

60

Asientos y arrendamientos. Pagarán  $\frac{1}{2}$  por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de Fieles contrastes.

Los arrendatarios de puestos públicos ó sea de rentas y arbitrios locales.

Los de portazgos ó pontazgos.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones ó trasportes terrestres ó marítimos del ejército y armada.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido de papel para la fábrica del sellado, y de salitre y pólvora.

La empresa de la renta de la sal.

La del derecho de bolla de naipes.

Arrendatarios ó contratistas de montes.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:

En los puertos habilitados de primera clase.

480

En los de segunda idem.

360

En los de tercera.

240

En los de cuarta.

120

Banco español de San Fernando y de Isabel II y cualquiera otro cuyo capital esceda de 20 millones de reales.

60000

Banqueros ó capitalistas negociantes que acumulan varias operaciones de crédito ó de Bolsa, ó que emplean habitualmente sus capitales en el giro ó cambio de unas plazas á otras, préstamos á interés, seguros, descuentos etc.

En Madrid.

6000

En Barcelona, Sevilla y Málaga.

4000

En alicante, Cadiz, Coruña, Santander y Valencia.

3000

En las demás capitales de provincia de primera y segunda y en los restantes puertos habilitados.

1500

En las capitales de provincia de tercera clase.

600

|   |      |   |      |
|---|------|---|------|
| Beneficiadores de vinos que no sean de propia cosecha hasta 1000 arrobas.   | 200  | de tres meses.  | 24   |
| Idem desde 1000 arrobas á 2000.   | 400  | Especuladores que sin ser comerciantes de profesion compran y venden frutos y efectos:  |      |
| Idem desde 2000 arrobas arriba.   | 720  | Los de granos, aceites y sedas, desde 500 fanegas ó arrobas.  | 200  |
| Coches de colleras, calesas y tartanas; por cada caballería.  | 24   | Idem desde 1000 á 2000 fanegas ó arrobas.   | 400  |
| Comisionistas que acopian, compran ó venden al por mayor de cuenta de otro ó sea en comision:   |      | Idem de 2000 á 3000.  | 600  |
| Los de sedas, lanas, algodones aceites y frutos coloniales ó estrangeros.   | 1500 | Idem desde 3000 arriba.   | 960  |
| Los de linos, cáñamos arroz, alazor y azafranes.  | 720  | Los de otros frutos de la tierra, desde 500 fanegas ó arrobas.  | 100  |
| Los de granos, semillas, legumbres, garrofas y otras producciones del Reino.  | 480  | Idem de mil á 2000 fanegas ó arrobas.   | 300  |
| Compañías de seguros á prima.   | 8000 | Idem de 3000 en adelante.   | 500  |
| Empresas de diligencias:  |      | Esquileos públicos de ganado lanar.   | 120  |
| Por una linea de 2 leguas ó menos.  | 96   | Establecimientos de azogar espejos; pagarán:  |      |
| Por una legua de mas, 20 rs. hasta completar 6000 rs; máximun de que no excederá cualquiera que sea la distancia que se recorra.                        |      | En Madrid.  | 160  |
| Empresas de navegacion del Canal de Castilla.   | 8000 | En las demas poblaciones.   | 96   |
| Idem del Guadalquivir.  | 2000 | Establecimientos de liquidacion de operaciones de Bolsa en Madrid.  | 1800 |
| Idem del Manzanares, en union con las yaserías adyacentes al mismo.   | 1000 | Establecimientos de caños en los rios y en las orillas de playas del mar, por cada baño ó pila.   | 6    |
| Empresarios constructores de buques de todos portes, un real por cada tonelada hasta el máximun de 400 rs.  |      | Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse despues.  | 4    |
| Empresas de teatros:  |      | Galeras, mensagerías y carros de trasportes; por cada caballería.   | 12   |
| Los de Madrid, el producto de una entrada completa sin deduccion de gastos.   |      | Hornos públicos para cocer pan, cada uno.   | 60   |
| Los de las capitales de provincia donde hubiere compañía todo el año, la mitad del producto íntegro de una entrada completa, en los mismos términos.    |      | Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.   | 300  |
| Los de los pueblos donde las compañías residan mas de tres meses, la octava parte de una entrada completa, en iguales términos.                         |      | Idem de dos á tres meses.   | 500  |
| Empresarios de funciones de toros:  |      | Idem de tres meses arriba.  | 800  |
| Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cadiz, Zaragoza y Pamplona.   | 1200 | Lavaderos de ropa; por cada banca.  | 2    |
| Fuera de estas capitales.   | 600  | Maestros de postas ó personas particulares que tienen contratados tiros ó caballerías para el servicio de correos, diligencias, sillas de posta ú otro cualquiera de esta clase: por cada caballería. | 5    |
| Empresas de bailes públicos; por cada funcion:  |      | Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero; por cada viga ó prensa comun.  | 48   |
| En Madrid, Barcelona y Sevilla.   | 160  | Los de linaza idem.   | 24   |
| En las demas poblaciones.   | 60   | Por cada prensa hidráulica.   | 84   |
| Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, titiriteros y demas que se asimilen á esta clase: |      | Molinos harineros:  |      |
| En Madrid, cada funcion de volatines y titiriteros.   | 60   | Fábricas de harinas moliendo todo el año, por cada piedra.  | 300  |
| Y las de caballos.  | 100  | Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela.   | 150  |
| En pueblos de mas de 12000 vecinos, unas y otras.   | 40   | Aceñas de rio moliendo todo el año, por cada piedra.  | 80   |
| En los que no excedan de 12000 ni bajen de 3000.  | 20   | Idem que muelan seis meses ó menos, por cada muela.   | 40   |
| Espectáculos en que se manifiestan al publico dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros semejantes:   |      | Los molinos maquileros en rio ó presa, que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales; moliendo todo el año, por cada piedra.   | 60   |
| En Madrid.  | 48   | Los de la misma clase que muelan seis meses ó menos.  | 30   |
| Fuera de Madrid, permaneciendo mas  |      | Idem de represa ó cauce de una ó dos canales; moliendo todo el año.   | 24   |
|   |      | Idem por mas de seis meses.   | 16   |
|   |      | Idem por tres meses.  | 8    |
|   |      | Molinos de viento.  | 48   |
|   |      | Molinos de chocolate, por cada piedra.  | 360  |
|   |      | Los de cilindros ó rodillos.  | 720  |

|   |     |
|---|-----|
| Navieros: por cada tonelada 2 rs., hasta el maximun de 800, aunque tenga diferentes buques. |     |
| Paradas de caballos:  |     |
| Por cada caballo padre.   | 20  |
| Idem garañones; por cada garañon ó burro padre.   | 20  |
| Porteadores ó arrieros, carguen ó no de su cuenta:  |     |
| Por cada acémila ó caballería mayor.  | 6   |
| Idem por cada caballería menor.   | 4   |
| Tahonas: por cada piedra.   | 120 |
| Tratantes de ganados:   |     |
| Los del caballar.   | 480 |
| Idem mular.   | 480 |
| Idem bacuno cerril.   | 360 |
| Idem cabrió.  | 480 |
| Idem de cerda.  | 600 |
| Tratantes en barrilla   | 360 |
| Tratantes en lino y cáñamo.   | 360 |

### NUMERO 3.º

*Tarifa especial para la industria fabril y manufacturera.*

#### FABRICAS DE JAVON.

|  |     |
|--|-----|
| Fábricas de Javon duro: por cada caldera que pase de 1000 arrobas. | 660 |
| De 800 á 1000 arrobas inclusive.                                   | 540 |
| 600 á 800 id.  | 420 |
| 400 á 600 id.  | 300 |
| 200 á 400 id.  | 180 |
| 100 á 200 id.  | 90  |
| 50 á 100 id.   | 48  |
| 30 hasta 50 id.  | 36  |
| Fábricas de javon blando: por cada caldera de mas de 200 arrobas.  | 360 |
| De 150 á 200.  | 264 |
| 100 á 150.   | 180 |
| 50 á 100.  | 144 |
| 30 á 50.   | 48  |

Las anteriores cuotas se pagarán íntegras en todos los casos sin admitirse modificacion de ellas por razon de turbios, heces, suelos &c.

#### FABRICAS DE COLA.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán en la misma escala que las de javon duro, la sexta parte de las cuotas señaladas á este.

#### FABRICAS DE AGUARDIENTES POR COLADORES.

|  |     |
|--|-----|
| Cada colador que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion. | 480 |
| Cada uno que se ocupe seis ó mas meses                         | 360 |
| Cada uno que se ocupe 4 ó mas meses en id.                     | 240 |
| Cada uno que se ocupe dos ó mas meses id.                      | 120 |
| El que se ocupe menos de dos meses en id.                      | 96  |

#### FABRICACION DE AGUARDIENTES POR ALAMBIQUE.

|  |     |
|--|-----|
| Cada alambique que se ocupe nueve ó mas meses en la fabricacion. | 180 |
|--|-----|

|   |     |
|---|-----|
| Cada uno que se ocupe seis ó mas meses en id. | 120 |
| Cada uno id. tres ó mas meses en id.          | 96  |
| Cada uno id. dos ó mas meses en id.           | 60  |
| Cada uno id. menos de dos meses en id.        | 48  |
| Fabricantes de licores, por cada alambique.   | 30  |
| Id. de jarabes, por id.                       | 40  |
| Id. de cerveza, por cada caldera.             | 100 |

#### INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA.

|  |    |
|--|----|
| Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas movidas por agua, vapor ó caballerías, pagará por cada carda.   | 6  |
| Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de dichos tres medios mecánicos, pagarán.   | 20 |
| Cada dos telares comunes de lanzadera á mano ó volante, y demas de cinco cuartas castellanas al ancho de la tela, ya pertenezca al mismo fabricante ó mercaderes por cuya cuenta trabajen. | 30 |
| Cada dos de los mismos telares con el ancho de la tela de cinco cuartas castellanas abajo.   | 18 |
| Cada tres telares mecánicos de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.  | 30 |
| Cada tres telares mecánicos de cinco cuartas castellanas abajo de ancho.   | 15 |
| Cada batan de rueda ó mazo.  | 24 |
| Cada tundosa de tijera horizontal, ó maquina de tundir con tijeras.  | 20 |
| NOTA. Los telares de telas muy toscas, y de lanas burdas, como la jerga, frisa y sayal, están comprendidos entre las manufacturas de derecho fijo que se espresan al fin de esta tarifa.   |    |

#### INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

|  |    |
|--|----|
| Cada cuarenta husos para la filatura, movidos por cualquiera de los tres medios mecánicos de agua, vapor ó caballerías.  | 12 |
| Cada dos telares de los comunes de lanzadera á mano ó volante, y de lienzos finos, entrefinos ó adamascados para mantelería, cuyo ancho exceda de vara castellana. | 18 |
| Los mismos dos telares, cuando el ancho de la tela sea de vara ó menos.  | 12 |
| Cada tres telares mecánicos de dichas telas, cualquiera que sea el ancho de estas.   | 18 |
| Cada dos telares comunes de lienzos ordinarios ó caseros ó para margas, costales, sacos de embalar ó enfardar y otros usos semejantes.                             | 12 |

#### INDUSTRIA ALGODONERA.

|  |    |
|--|----|
| Cada establecimiento de dos ó mas cardas cilíndricas, movidas por agua, vapor ó caballerías, contribuirá por cada carda.   | 4  |
| Cada ciento cincuenta husos para hilar ó arañas para torcer á dos ó mas cabos, cualquiera que sea el número de la hilaza ó torcido, siendo sus motores de alguna de las tres especies indicadas. | 12 |
| Cada 50 husos desde 150 en adelante.   | 4  |
| Cada cincuenta husos movidos á mano por hombres, mugeres ó muchachos.  | 3  |

Desde dos telares inclusive de los comunes con lanzadera á mano ó volante, y el ancho de la tela de mas de vara castellana; cada telar.

Si el dicho ancho fuere de vara castellana ó menos.

Desde tres telares mecánicos inclusive en adelante de cualquier ancho en la tela, cada telar.

### INDUSTRIA SEDERA.

Las filaturas mecánicas de sedas con motor de agua, vapor ó caballerías, hilen ó no hilen todo el año, pagarán por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo ó filamento.

Las filaturas con ruedas de manubrio, movidas por personas, y en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado y comprado de los cosecheros, pagarán por cada caldera ó perol.

Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada araña ó anillo en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.

Los tornos movidos á mano ó por personas, pagarán por cada araña ó anillo.

Los telares con máquina Jacquard, y cuya tela tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagarán cada una.

Cuando el dicho ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.

Los telares de tejidos lisos, floreados ó mostrados, si la tela es mas ancha que tres cuartas castellanas, por cada uno.

Los mismos telares, siendo la tela de 3 cuartas castellanas ó menos, cada uno.

Los telares de terciopelos y felpas, lisos ó rizados, de tres cuartas castellanas ó mas en el ancho de la tela, cada uno.

Los mismos telares si la tela es de tres cuartas castellanas ó menos en el ancho.

NOTA. Los telares de tejidos con mezcla de diferentes hilos en la trama ó en la urdimbre, pagarán por la cuota de la especie mas alta.

### FABRICAS DE HIERRO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MAQUINAS.

Fundiciones que funden y metalizan la mena de hierro, y las que amoldan el hierro de cualquiera especie y en cualquiera forma.

Ferrerías que forjan ó estiran el hierro convirtiéndole en barras, llantas, tochos y otros semejantes.

Ferrerías que fabrican chapas, flejes, arcos, tornillos, candados, muelles y otras piezas menores.

Talleres de construcción de maquinaria que usen de tornos, plataformas y máquinas de cepillar el hierro.

Talleres de construcción que por métodos anticuados ó comunes funden y hacen de hierro ú tro metal ruedas, guada-

ñas, ollas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes.

Martinetes ó fábricas para batir cobre ú otro metal.

### FABRICAS DE PAPEL.

Cada una de las de papel continuo, por cada cilindro.

Cada una de las de papel florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina.

Cada una de las de papel comun, blanco ó de color para embalar, por cada tina.

Cada una de las de papel de estraza, por cada tina.

Cada una de las de papel pintado para adorno de las habitaciones.

Cada una de las de papel jaspeado ó teñido de colores.

### FABRICAS DE TEJIDOS DE ARTEFACTOS MENORES.

Fábricas de jergas, frisas, sayales, paños pardos ó burdos, por cada dos telares.

Fábricas de cintería, listonería, galones, flecos, fajas, francas, tirantes, balduques y ligas ó cenojiles, por cada telar que teja mas de veinte piezas á la vez.

Por cada telar que teja á la vez desde diez á veinte piezas.

Por cada telar que teja desde diez á doce piezas á la vez.

Cada dos telares de punto, cualquiera que sea el artefacto en que se empleen.

### TINTES Y BLANQUEOS.

Los tintoreros que tiñen para fábricas de tejidos á mercaderes al por mayor ó menor, pagarán en Madrid, Barcelona, Valencia, Granada y Sevilla.

Los tintoreros de la misma clase en todos los demas pueblos del reino.

Los prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y telas de todas clases.

Los prados ó establecimientos de bullicion y preparacion para el pintado ó estampado de todo género de telas.

Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro ó á la Perrot, ó de cualquiera otra invencion.

Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa.

Los establecimientos de estirar, aderezar, prensar ó lustrar las telas.

Las fábricas de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones.

Idem de cardas hechas á mano para id.

### FABRICAS DE PRODUCTOS QUIMICOS.

Las de aceite vitriolo (ácido sulfúrico) por cada cámara de plomo.

Las de caparrosa (proto-sulfato de hierro)

|   |     |
|---|-----|
| ylas de piedra lipis (deuto-sulfato de cobre).  | 180 |
| Las de albayalde (carbonato de plomo) y las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco).  | 120 |
| Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico), las de espíritu de sal humeante, sal saturno, sal de estaño, eremor tártaro, carbon animal ó sea negro de marfil; y las de vinagre ó ácido acético impuro. | 60  |
| Las de minio, litargirio, cloruro de cal, verdete cristalizado y demas productos líquidos de poco consumo, ó que se elaboran en muy pequeñas cantidades.  | 48  |

#### FABRICAS DE CURTIDOS.

|   |     |
|---|-----|
| Las tenerías en que se curten pieles vacunas, caballares, cabrías y lanares.                  | 360 |
| Las en que solo se curten vacunas y cabalares.  | 240 |
| Las de solo pieles de ganado cabrío y lanar.  | 120 |
| Las en que solo se curten pieles de cabrito, de lechales ó añinos y demas especies parecidas. | 60  |

#### FABRICAS DE LOZA Y CRISTAL.

|  |     |
|--|-----|
| Las de cristal ó vidrio blanco, liso amoldado ó tallado, y las de loza fina, blanca ó pintada. | 360 |
| Las de vidrios verdes, planos ó curvos, en botellas y retortas.                                | 240 |
| Las de loza blanca ó pintada de la mas comun.  | 180 |
| Las de toda clase de vasijería, tenajería, cacharrería con barniz ó sin él.                    | 60  |

#### OTRAS FABRICAS.

|   |     |
|---|-----|
| Las de azulejos, las de yeso y cal, y las tejeras ó tejares que fabrican tejas y ladrillos comunes. | 72  |
| Las de hules y encerados.   | 120 |
| Las de corcho.  | 60  |
| Las de almidon y pastas finas para sopa.  | 240 |
| Las de botones de metal.  | 72  |
| Las de botones de hueso ó pasta.  | 60  |
| Las de bujías esteáricas, las de esperma y las de sebo.   | 120 |
| Las de sombreros.   | 240 |

#### C.

Impuesto sobre el consumo de especies determinadas.

#### BASE PRIMERA.

A la contribucion ó impuesto de consumos se sujetarán en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes las especies de vino, aguardientes, licores, aceite de olivo, carnes, sidra y chacolí, cerveza y jabon.

Estos derechos serán exigidos en las cuotas y segun la escala de poblacion que se señala en la tarifa adjunta.

La cerveza y el jabon se exceptúan de la es-

cala de poblacion, y sus derechos serán satisfechos por los respectivos fabricantes, quedando libres despues en su circulacion y consumo.

#### BASE SEGUNDA.

Para el pago de estos derechos no se hará distincion entre las especies de produccion nacional, colonial ó extranjera.

#### BASE TERCERA.

Quedarán libres de toda exaccion en favor del Tesoro público las especies y géneros no comprendidos en la citada tarifa.

Se exceptúan los que actualmente se hallan sujetos en las capitales de provincia y puertos habilitados á los derechos de puertas, que por ahora continuarán.

#### BASE CUARTA.

Ninguna persona, corporacion ni establecimiento, cualquiera que sea su clase, disfrutará de esencion total ni parcial en el pago de estos derechos.

#### BASE QUINTA.

Los derechos serán satisfechos por el consumidor cuando este lo sea de especies de su propia cosecha, fabricacion, comercio, tráfico ó granjería, y por el vendedor cuando lo sea para el consumo inmediato de la especie.

#### BASE SEXTA.

Serán devueltos los derechos correspondientes á las cantidades de jabon y cerveza que se exporten para fuera del reino por las aduanas que se señalen, justificando su procedencia y el pago de aquellos en la fabricacion, todo en la forma que prescriban los reglamentos ó instrucciones.

#### BASE SEPTTIMA.

Sobre las especies comprendidas en la adjunta tarifa, solo podrán imponerse con la autorizacion competente arbitrios ó recargos para objetos locales en cantidad que no exceda de la del derecho correspondiente al Tesoro público, reduciéndose á este límite los existentes al establecimiento de este impuesto.

La recaudacion de estos arbitrios ó recargos ha de ejecutarse precisamente en union con los derechos del Tesoro, sin perjuicio de hacer en ella la correspondiente distincion, y de entregarse puntualmente á cada partícipe lo que le pertenezca en cada periodo de los que para las entregas se señalen. Sin embargo, cuando los encabezamientos hechos por los ayuntamientos con la administracion hayan de cubrirse por repartimiento, podrán recargarse los cupos con la cantidad que para gastos de este y su cobranza se considere necesaria á juicio del Gobierno.

CENSO DE POBLACION.

|   | Unidad peso<br>6 medida. | 1. <sup>a</sup><br>Poblaciones<br>de 500 ve-<br>cinos abajo. | 2. <sup>a</sup><br>Poblaciones<br>de 501 á<br>1200. | 3. <sup>a</sup><br>Poblaciones<br>de 1201 á<br>2400. | 4. <sup>a</sup><br>Poblaciones<br>de 2401 á<br>3600. | 5. <sup>a</sup><br>Poblaciones<br>de 3601 á<br>4600. | 6. <sup>a</sup><br>Id. de 4601 á 8601, y<br>los puertos habilitados<br>que lleguen á 2100 y<br>no excedan de 4600. | 7. <sup>a</sup><br>Id. que pasen de 8601<br>y los puertos habilita-<br>dos que pasen de 4600 | 8. <sup>a</sup><br>Madrid. |  |
|---|--------------------------|--|---|--|--|--|--|--|----------------------------|--|
| Vino de todas clases. . . . .   | Arroba.                  | Rs. 5<br>Mrs. 24   | Rs. 1<br>Mrs. 2                                     | Rs. 1<br>Mrs. 20                                     | Rs. 2<br>Mrs. 12                                     | Rs. 3<br>Mrs. 9                                      | Rs. 3<br>Mrs. 11   | Rs. 4<br>Mrs. 12   | Rs. 6<br>Mrs. 14           |  |
| Hasta 20 grados. . . . .  | idem                     | 5  | 6   | 7  | 8  | 9  | 11   | 12   | 14                         |  |
| De 20 inclusive á 23. . . . .   | idem                     | 6  | 7   | 8  | 9  | 10   | 12   | 13   | 16                         |  |
| De 23 inclusive á 26. . . . .   | idem                     | 7  | 8   | 9  | 10   | 11   | 13   | 14   | 17                         |  |
| De 26 inclusive á 30. . . . .   | idem                     | 8  | 9   | 10   | 11   | 11   | 14   | 15   | 18                         |  |
| De 30 inclusive á 34. . . . .   | idem                     | 10   | 11  | 12   | 13   | 14   | 17   | 17   | 20                         |  |
| De 34 inclusive arriba. . . . .   | idem                     | 11   | 12  | 13   | 14   | 15   | 18   | 19   | 23                         |  |
| Aguardientes. . . . .   | idem                     | 11   | 12  | 13   | 14   | 15   | 18   | 19   | 23                         |  |
| Licores. . . . .  | idem                     | 12   | 14  | 16   | 17   | 19   | 21   | 23   | 26                         |  |
| Aceite de oliva. . . . .  | idem                     | 2  | 2   | 3  | 3  | 4  | 4  | 5  | 6                          |  |
| <b>CARNES MUERTAS.</b>  |                          |  |   |  |  |  |  |  |                            |  |
| Vaca, buey, ternera, carnero, cordero y macho cabrío. . . . .   | Libra.                   | 2  | 2   | 5  | 5  | 6  | 6  | 7  | 8                          |  |
| Tocino fresco, manteca y carnes frescas. . . . .  | idem                     | 4  | 4   | 5  | 5  | 6  | 6  | 7  | 8                          |  |
| Tocino salado, manteca, idem, brazuelos, jamon, chorizos, morcillas, salchichones y demas embutidos y compuestos. . . . . | idem                     | 6  | 6   | 8  | 8  | 10   | 10   | 12   | 12                         |  |
| Cecina de baca, buey y macho cabrío. . . . .  | idem                     | 4  | 4   | 4  | 5  | 5  | 6  | 6  | 8                          |  |
| <b>CARNES EN VIVO.</b>  |                          |  |   |  |  |  |  |  |                            |  |
| Toros, bueyes y vacas de 4 años arriba. . . . .   | Uno,                     | 17   | 20  | 45   | 50   | 55   | 60   | 65   | 70                         |  |
| Novillos y novillas de 2 á 4 años. . . . .  | idem                     | 12   | 12  | 30   | 32   | 40   | 40   | 45   | 50                         |  |
| Terneras hasta 2 años. . . . .  | idem                     | 9  | 9   | 24   | 24   | 30   | 30   | 35   | 40                         |  |
| Carneros, borregos y borregas. . . . .  | idem                     | 1  | 1   | 3  | 3  | 4  | 4  | 4  | 5                          |  |
| Ovejas. . . . .   | idem                     | 1  | 1   | 1  | 2  | 2  | 2  | 3  | 3                          |  |
| Corderos lechales hasta fin de Abril. . . . .   | idem                     | 1  | 1   | 1  | 3  | 4  | 4  | 4  | 5                          |  |
| Corderos desde 1.º de Mayo á fin de Junio. . . . .  | idem                     | 1  | 1   | 2  | 4  | 5  | 5  | 6  | 7                          |  |
| Cabritos hasta fin de Abril. . . . .  | idem                     | 1  | 1   | 1  | 1  | 1  | 1  | 2  | 2                          |  |
| Id. desde primero de Mayo á fin de Noviembre. . . . .   | idem                     | 2  | 2   | 2  | 2  | 3  | 3  | 3  | 4                          |  |
| Cerdos cebados. . . . .   | idem                     | 10   | 10  | 12   | 12   | 15   | 15   | 24   | 30                         |  |
| Id. sin cebar de mas de medio año. . . . .  | idem                     | 6  | 6   | 8  | 8  | 10   | 10   | 12   | 14                         |  |
| Id. de cria y hasta seis meses. . . . .   | idem                     | 1  | 1   | 2  | 2  | 3  | 3  | 4  | 4                          |  |

DERECHOS UNIFORMES EN TODO EL REINO.—Sidra y chacolí, arroba 24 mrs. Cerveza id, 2 rs, 17 mrs. Jabon duro id. 5 rs. Id. blando id. 3 rs.

**D.**

Contribucion sobre inquilinatos.

**BASE PRIMERA.**

Constituirá esta contribucion un tanto por 100 sobre el importe de los alquileres, desde 3000 rs. arriba en Madrid, 2000 en las capitales de provincia y puertos habilitados, y 1500 en los demas pueblos, exigible con arreglo á la escala y tarifa adjunta.

**BASE SEGUNDA.**

Estarán sujetos á esta contribucion los propietarios por la casa ó parte de ella que habiten, graduándose el alquiler por el que pagaría estando en arriendo.

**BASE TERCERA.**

Se exceptúan de este tributo:

1.º Las casas situadas fuera de poblacion y que esten destinadas exclusivamente á la labranza, ú ocupadas con establecimientos industriales.

2.º Los palacios y casas de recreo del patrimonio Real.

3.º Las de los embajadores y ministros extranjeros que habiten por sí mismos ó por dependientes de sus legaciones, siempre que en sus respectivos paises disfruten de igual exencion los agentes españoles.

4.º Los palacios en que habiten los obispos y demas prelados diocesanos, así como las casas de los curas párrocos siendo propiedad de la mitra ó del curato.

5.º Los edificios destinados al servicio del Estado, instruccion ó beneficencia.

**BASE CUARTA.**

Los edificios dentro de poblacion ocupados con establecimientos industriales, solo pagarán la mitad del tanto por ciento que corresponda á sus alquileres segun la tarifa.

**BASE QUINTA:**

La contribucion de inquilinatos se cobrará directamente de los inquilinos ó arrendatarios.

Tarifa para la exaccion de la contribucion sobre inquilinatos.

|                |  |    |         |
|----------------|--|----|---------|
| Poblaciones de | 500 vecinos abajo  | 2  | por 100 |
| Id.            | de 501 á 1200  | 3  | id.     |
| Id.            | de 1201 á 2400   | 4  | id.     |
| Id.            | de 2401 á 3600   | 5  | id.     |
| Id.            | de 3601 á 4600   | 6  | id.     |
| Id.            | de 4601 á 8600 y los puertos habilitados que lleguen á 2400 y no excedan de 3600.      | 7  | id.     |
| Id.            | de 8601 y los puertos habilitados que tengan mas de 4600 y no excedan de 8600.         | 8  | id.     |
| Id.            | Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados cuya poblacion exceda de 8600 vecinos, | 10 | id.     |

**E.**

Derecho de hipotecas.

**BASE PRIMERA.**

Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del Reino é Islas adyacentes:

1.º Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique; excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyugues por la ley sin necesidad de traslacion ni contrato.

2.º Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes.

3.º Toda imposición y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interés general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

**BASE SEGUNDA.**

En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor; en los arriendos, por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos, por el arrendatario que cede ó traspassa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas, por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones, por el propietario que las redime.

**BASE TERCERA.**

Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que esten gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio líquido, desembolsado por el adquiridor.

**BASE CUARTA.**

En las ventas de bienes inmuebles el derecho será tres por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion.

Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el uno por ciento.

**BASE QUINTA.**

En las permutas de bienes inmuebles el derecho de tres por ciento será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

**BASE SEXTA.**

En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente:

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados y en las de marido á muger ó de muger á marido.

Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado y en la de hijos naturales, no declarados legalmente.

Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado.

Ocho por ciento en las de grados mas distantes ó en las de extraños.

Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á muger y de muger á marido.

Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de extraños.

#### BASE SEPTIMA.

En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto 2 por 100. Si en término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de este el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior le corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del sustituto el 8 por 100, con deduccion tambien de la cantidad antes entregada.

#### BASE OCTAVA.

En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en la base sexta segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Esceptúase: 1.º Las donaciones inter vivos de padres ó abuelos á hijos ó nietos: 2.º Las donaciones propter nuptias. Unas y otras devengarán solo el derecho del medio por 100.

#### BASE NOVENA.

En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos, fijados respectivamente para los legados de propiedad.

#### BASE DECIMA.

Los grados de parentesco de que se trata en las bases anteriores, son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

#### BASE UNDÉCIMA.

En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas, se satisfará como en las ventas el 3 por 100 de la cantidad adjudicada.

#### BASE DUODÉCIMA.

En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el 2 por 100 del capital impuesto ó redimido; 1 por 100 en las vitalicias y en las de mas duracion de quince años; y  $1\frac{1}{2}$  por 100 en las extinguiibles, antes de este período.

Cuando la duracion de la carga no conste expresamente en la escritura de imposicion, se considerará como sin tiempo limitado.

#### BASE DECIMATERCIA.

En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas, se exigirá  $1\frac{1}{4}$  por ciento de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato, y si esto no se limitase á un período fijo,  $1\frac{1}{2}$  por 100 del importe de la renta anual.

#### BASE DÉCIMACUARTA.

Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que esten situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacíos.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades, conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años, sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

#### BASE DÉCIMAQUINTA.

Los derechos especificados en las bases anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

Palacio 23 de Mayo de 1845.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.